

**RECURSO DE REVISIÓN 409/2017-1**

**COMISIONADO PONENTE:  
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS SUJETOS  
OBLIGADOS**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

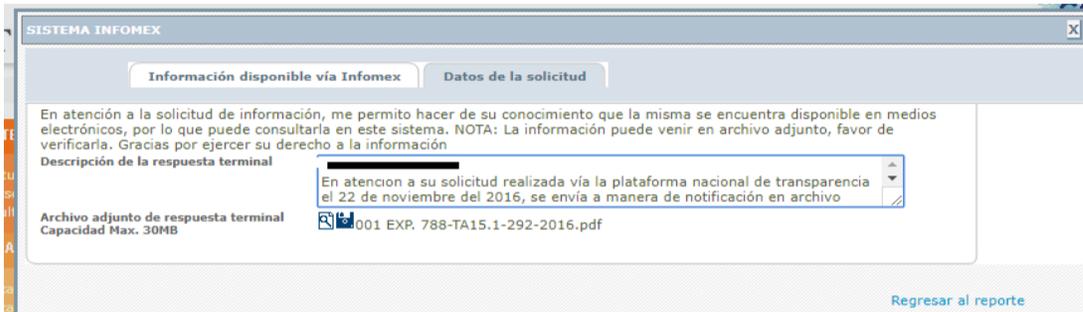
**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00554916** cero, cero, quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho, el veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:

SOLICITO LA NOMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA COORDINACIÓN ACADEMIA REGIÓN ALTIPLANO UBICADA EN MATEHUALA SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

---

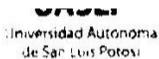
<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.



En atención a su solicitud realizada vía la plataforma nacional de transparencia el 22 de noviembre del 2016, se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha de 05 de diciembre del 2016, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-292-2016, folio PNT 00554916, el cual da respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP

Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx



**San Luis Potosí, San Luis Potosí a 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.**- Téngase por presentado solicitud de información vía electrónica de fecha 22 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, folio 00554816, a nombre de José Leyva, recibido en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información el mismo día.

Vista la solicitud de información mediante la cual solicita la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano ubicada en Matehuala San Luis Potosí, se informa que la dirección electrónica donde puede ser consultada la información solicitada, es la siguiente:

<http://transparencia.uaslp.mx/informacion-de-oficio>

Seleccionando en dicha dirección el artículo 19, así como la fracción III y posteriormente oprimir buscar.

En dicha dirección podrá localizar la información de todo el personal universitario, como lo es el directorio de trabajadores con referencia a su nombre, nombramiento y clave de nombramiento, tabuladores académicos, administrativos, empleados de confianza, y de personal sindicalizado, así como los sueldos y percepciones de los trabajadores universitarios, directorio que incluye el personal de la Coordinación Académica Región Altiplano.





Por lo anterior, en dicha dirección podrá encontrar publicado de manera extensiva la publicación del personal universitario respecto a su nombramiento, así como sus ingresos.

Notifíquese el presente acuerdo vía electrónica, lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción II del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.-----



**TERCERO. Interposición del recurso.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, con registro 00554916 del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el once de julio de dos mil dieciséis quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto de 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído de veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-409/2017-1 SIGEMI.
- Dio cuenta de los problemas de funcionamiento del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, con acuerdo número CEGAIP-641/2017.S.E emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, a través de su **RECTOR** y del **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXO. Informe de los sujetos obligados y auto de ampliación del plazo para resolver el presente recurso.** Por proveído de diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Por otra parte, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El seis de diciembre de dos mil dieciséis el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día siete de diciembre del dos mil dieciséis al trece de enero de dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días diez y once de diciembre de dos mil dieciséis; así como los días del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis al tres de enero de dos mil diecisiete, por ser el periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia;
- Consecuentemente si el doce de diciembre de dos mil dieciséis el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el **RECTOR** de la **UASLP**, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia a la UASLP.

**SEXTO. Sobreseimiento alegado por el sujeto obligado.** En sus alegaciones el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, pidió a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente recurso, toda vez que existe el recurso 408/2017-3 SIGEMI, el cual, fue tramitado exactamente por la misma información, mismo solicitante, mismo día y mismo expediente interno y desarrolla la siguiente tabla:

<b>Recurso.</b>	<b>408/2017-3 SIGEMI</b>	<b>409/2017-1 SIGEMI</b>
<b>Número de folio de solicitud.</b>	00554816	00554916
<b>Información solicitada.</b>	Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano en Matehuala San Luis Potosí.	Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano en Matehuala San Luis Potosí.

	Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud.	Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud.
<b>Respuesta otorgada.</b>	Se informó la dirección electrónica donde puede ser consultada la información solicitada.	Se informó la dirección electrónica donde puede ser consultada la información solicitada
<b>Fecha de notificación de respuesta.</b>	6 de diciembre de 2016	6 de diciembre de 2016
<b>Expediente interno.</b>	788/TA15.1/292-2016	788/TA15.1/292-2016
<b>Acto Impugnado.</b>	No aparece respuesta como notificación en archivo adjunto.	No aparece respuesta como notificación en archivo adjunto
<b>Resolución emitida:</b>	13 de septiembre de 2017. Se confirma el acto impugnado por las razones y fundamentos expuestos.	En trámite al presente asunto.

Circunstancia que la funda en el artículo 180<sup>2</sup> fracción IV, arábigo en el que se establecen las causales de sobreseimiento de la Ley de Transparencia, las cuales, son específicas en cuanto a los supuestos del porqué el recurso de revisión se debe sobreseer.

Así mismo, el sujeto obligado señaló como causal de improcedencia del recurso el hecho de haberse emitido respuesta, la cual consta en el sistema de solicitudes de información y por tanto no tiene materia el recurso, lo anterior conforme el artículo 180 fracción III.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: **I.** El recurrente se desista; **II.** El recurrente fallezca; **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**6.1. Sobreseimiento, presupuestos de procedencia.** ¿Cuáles son los supuestos de sobreseimiento? Para dar contestación a este cuestionamiento, es necesario remitirse al artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado -En lo sucesivo la Ley- que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista*
- II. El recurrente Fallezca.*
- III. El sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Ahora bien, en el artículo 179 de la Ley, se encuentran establecidas las causales de improcedencia, y en su fracción III se señala:

*“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior, para el caso específico se tiene que el recurso de revisión será sobreseído, cuando se esté tramitando ante este órgano colegiado algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos.

Por tanto, para el asunto que nos ocupa, se tiene que acreditar que:

- I. Que haya dos recursos en trámite.
- II. Que dichos recursos sean interpuestos por el mismo recurrente y, en los mismos términos.

Sin embargo, no se acredita el primer supuesto toda vez que el recurso de revisión que se tramita previo al presente recurso de revisión RR-409/17-1, fue el RR-408/2017-3, turnado a la Ponencia a cargo de la Comisionado Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, y que fuera resuelto por el Pleno de esta Comisión el 13 trece de septiembre de este año en Sesión Extraordinaria de Consejo, por lo que al haberse resuelto con anterioridad no cumple con el paralelismo temporal que establece el referido supuesto de improcedencia, sin embargo, como resultado de este estudio se advierte la posible configuración de otra circunstancia de previo pronunciamiento al estudio de los agravios del recurrente y se desarrollara en el siguiente considerando.

**SEPTIMO. Cosa Juzgada, sus elementos y caso concreto.** Como se adelanto, previo a emitir un pronunciamiento directo a las inconformidades hechas valer por el inconforme, es necesario precisar que esta Comisión advierte que el sujeto obligado, a través de las manifestaciones que realizó en el presente medio de impugnación, adujo que la información requerida guarda identidad con una solicitud que ya fue motivo de estudio por esta Comisión mediante la resolución definitiva que se dictó dentro del expediente RR-408/2017-3; por lo tanto, se procederá a determinar si efectivamente existe dicha identidad, conforme lo siguiente:

Figura 1.

<b>Recurso.</b>	<b>408/2017-3 SIGEMI</b>	<b>409/2017-1 SIGEMI</b>
<b>Número de folio de solicitud.</b>	00554816	00554916
<b>Información solicitada.</b>	Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano en Matehuala San Luis Potosí.	Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano en Matehuala San Luis Potosí.
	Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud.	Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud.
<b>Respuesta otorgada.</b>	Se informó la dirección electrónica donde puede ser consultada la información solicitada.	Se informó la dirección electrónica donde puede ser consultada la información solicitada
<b>Fecha de notificación de respuesta.</b>	6 de diciembre de 2016	6 de diciembre de 2016
<b>Expediente interno.</b>	788/TA15.1/292-2016	788/TA15.1/292-2016
<b>Acto Impugnado.</b>	No aparece respuesta como notificación en archivo adjunto.	No aparece respuesta como notificación en archivo adjunto
<b>Resolución emitida:</b>	13 de septiembre de 2017. Se confirma el acto impugnado por las razones y fundamentos expuestos.	En trámite al presente asunto.

1. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, a la cual se le asignó el número de folio 00554816, y consistió la petición del solicitante en lo siguiente:

*“Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano ubicada en Matehuala San Luis Potosí. Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud...”*

El mismo día, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, a la cual se le asignó el número de folio 00554916, y consistió la petición del solicitante en lo siguiente:

*“Solicito la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano ubicada en Matehuala San Luis Potosí. Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud...”*

2. Así, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el 06 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, otorgó respuesta a ambas solicitudes de información, en el mismo sentido, como se ve de la Figura 1.

3. Ahora, en contra de las respuestas recaídas a las citadas solicitudes de información, el día 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante de la información interpuso recursos de revisión ante esta Comisión de Transparencia, mismos que, una vez turnado por presidencia, correspondieron como sigue: de la solicitud de información con folio 00554816 quedo registrada como recurso de revisión RR-408/2017-3 ponencia de la Comisionado Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, y la solicitud de información 00554916 materia del presente recurso de revisión correspondió a la Ponencia del Comisionado Alejandro Lafuente Torres y quedo registrada con numero de recurso de revisión RR-409/2017-1

4. Ahora, consta que el 13 trece de septiembre de este año, el Pleno de esta Comisión de Transparencia llevó a cabo la Sesión Extraordinaria en donde resolvió el recurso de revisión RR-408/2017-3 en donde se confirmó la respuesta.

De lo expuesto, queda demostrado que en la especie existe plena identidad entre ambas solicitudes, puesto que se trata del mismo recurrente, el mismo sujeto obligado y se solicitó la misma información.

Lo anterior implica la configuración de una figura jurídica denominada cosa juzgada, misma que encuentra su sustento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida en la Novena Época, estableció el siguiente criterio:

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.*

Conforme a lo anterior, la institución de la cosa juzgada se debe entender como la figura procesal que busca salvaguardar que aquello resuelto en definitiva (verdad legal) no sea susceptible de discutirse

nuevamente, ello en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, ya que contra los fallos de las autoridades que diriman una controversia procede la impugnación correspondiente, siempre que la resolución en cuestión sea sujeta de un control de legalidad o constitucionalidad.

Por otra parte, debe precisarse el contenido de la tesis aislada XVI1.20.C.T.12 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la cual reza:

*"La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera este encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno (...)"*.

Para afirmar que en el presente asunto se configura la institución de la cosa juzgada, es necesario determinar y acreditar en el presente fallo, la configuración de ambas especies de la cosa juzgada, es decir, formal y material.

Se corrobora que existe cosa juzgada formal, ya que de un examen de la solicitud de información, la cual dio origen al recurso de revisión 409/2017-1 que se examina y, del análisis de su contenido se advierte que es coincidente a diversa solicitud de información, la cual dio origen al recurso de revisión 408/2017-3, de los cuales, el primero de ellos se encuentra en trámite en esta Comisión y el segundo ya fue materia de pronunciamiento por parte del Pleno de este Órgano Garante en sesión extraordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete, el cual resolvió **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, lo cual se señala en el presente proyecto de resolución como hecho notorio; ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico”, ello por ser del conocimiento de este Órgano Garante la substanciación de diversos procedimientos.

Ahora bien, del análisis de las referidos recursos, se obtiene que ambos son coincidentes en el sentido de que las partes que los integran son idénticas, es decir, la petitoria fue formulada por el mismo ciudadano solicitante, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ( sujeto obligado); en efecto, tal y como puede observarse en el cuadro comparativo, el contenido esencial corresponde del requerimiento del particular consistente en *la nómina de todo el personal que labora en la Coordinación Académica Región Altiplano ubicada en Matehuala San Luis Potosí. Durante los años 2015 y 2016 a la fecha de la presente solicitud*, en los que el presente recurso 409/2017-1 se encuentra en trámite y el 408/2017-3 ya emitió el pronunciamiento respectivo de resolución en trece de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que no fue recurrido por la parte promovente, lo que implica la firmeza del fallo en cuestión.

Por tanto, respecto del recurso 409/2017-1 en relación con la causa que se examina, dada la circunstancia de la similitud en contenido de ambas solicitudes de información que dieron origen a los referidos recursos, se obtiene que en el asunto que se examina, influye la cosa juzgada del recurso 408/2017-3, misma que al no ser recurrida por el particular, adquirió firmeza para todos los efectos legales que haya lugar y por tanto, en el caso que nos ocupa, influye la cosa juzgada del recurso en comento en otro futuro, como resulta el presente medio de defensa 409/2017-1; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

En efecto, la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, que concurren identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso existe identidad del contenido

de la solicitud de información, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del recurso 408/2017-3 sobre el que va a fallarse.

Lo anterior encuentra su sustento –por las razones que le informan- en la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3:

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

A mayor abundamiento, cabe destacar que conforme al artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los particulares están en posibilidad de combatir las resoluciones que en definitiva emita esta Comisión a través de la impugnación que hagan valer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación: consecuentemente, si no consta acreditada una impugnación contra la resolución e incluso la misma se ha decretado cumplida, existe

convicción en cuanto a que la causa primigenia ha quedado resuelta de manera definitiva y que, por ello, es inatacable por el simple transcurso del tiempo y la consecución de actos futuros derivados del trámite y cumplimiento del aludido fallo.

Con base en lo anterior, es posible determinar que en la presente causa si se configura la cosa juzgada material, ya que se debe buscar el respeto a la firmeza o inmutabilidad del fallo dictado en el recurso 408/2017-3, dentro del presente medio de impugnación aun y cuando sea un medio de defensa diverso, puesto que guarda similitud con el antecedente ampliamente referido.

En este orden de ideas que se tiene establecido, es de señalarse que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la resolución y aquel en que ésta sea invocada, tal y como lo manifestó el sujeto obligado, que concurren identidad de cosas, causas y personas, así como la calidad con que contendieron, por lo que en la presente causa no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del recurso 408/2017-3, ya que la solicitud que en este se formuló, abarca la totalidad de lo requerido en la solicitud que corresponde a este recurso.

Conforme a lo expuesto, y en virtud de que se encuentra acreditado que existe cosa juzgada, tanto formal como material, los agravios formulados por el recurrente devienen inoperantes, ya que van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos volver a ser analizados en virtud de que ya fueron materia de un procedimiento que se encuentra firme. Se sustenta lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1.40.A. J/58, sustentada en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un*

*asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”.*

Por tanto, la competencia que ejerza esta Comisión, respecto de un medio de impugnación que ha adquirido firmeza, al no ser recurrido por el quejoso, conduce a declarar insubsistente un segundo proceso, en virtud de que el conocer de un nuevo recurso, dada la naturaleza de éste, intensifica el ejercicio de la competencia, el cual ya se tradujo en el dictado de una resolución que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, en cuyo caso no sólo se impide el pronunciamiento respecto a la nueva controversia, sino hace cesar la incertidumbre en el conflicto entre las partes con trascendencia jurídica, de modo que la cosa juzgada torna inexistente el referido presupuesto procesal. En conclusión, y en virtud de que se actualiza la institución de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### **OCTAVO. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado.

**8.3. Archivo.** Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 409/2017-1 QUE FUE EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.